

# ***DERECHOS POLÍTICOS DE LA POBLACIÓN RECLUSA VENEZOLANA***



CON ENFOQUE EN LOS  
COMICIOS PRESIDENCIALES  
**28 de julio de 2024**



OBSERVATORIO  
VENEZOLANO  
DE PRISIONES

**OCTUBRE 2024**

# LISTADO DE ABREVIATURAS

<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>CDP</b>	Centro de detención preventiva
<b>CNE</b>	Consejo Nacional Electoral
<b>Corte IDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CPV</b>	Código Penal venezolano
<b>CRBV</b>	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
<b>MPPSP</b>	Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
<b>OVP</b>	Observatorio Venezolano de Prisiones
<b>PPL</b>	Persona privada de libertad
<b>TSJ</b>	Tribunal Supremo de Justicia

# ÍNDICE

Introducción: ¿Qué son los derechos políticos? .....	<b>04</b>
I. Los derechos políticos en la privación de libertad .....	<b>06</b>
II. Situación jurídica y derechos políticos .....	<b>09</b>
III. Número de condenados y procesados y población reclusa con derecho al voto .....	<b>11</b>
IV. Actualización de centros de votación de las elecciones del 28 de julio .....	<b>19</b>
V. La continua violación de los derechos políticos de las personas privadas de libertad en Venezuela .....	<b>23</b>
Conclusiones: ¿Por qué las personas privadas de libertad deberían votar? .....	<b>25</b>
Recomendaciones .....	<b>27</b>



# INTRODUCCIÓN

## ¿Qué son los Derechos Políticos?

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su informe sobre “*Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*” [1], definió los derechos políticos:

*“(...) como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país, son por esencia derechos que propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.”*

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) los ha definido como derechos humanos

*“(...) de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. (...)” [2].*

[1] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (30 de diciembre de 2009). “*DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA*”. Disponible en: <https://cidh.oas.org/pdf%20files/VENEZUELA.2009.ESP.pdf>

[2] Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 04 Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.



## **El tribunal interamericano también ha referido que:**

“(…) el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención (…)” [3].

La Sección Primera del Capítulo IV de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), “De los derechos políticos”, contempla como tales: la participación política (Artículo 62), el sufragio (Artículo 63), derechos de los electores a que sus representantes rindan cuentas públicas (Artículo 66), derecho de asociación con fines políticos (Artículo 67) y el derecho a manifestar (Artículo 68).

## **La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) enmarca los derechos políticos en el artículo 23, en los derechos y oportunidades de los ciudadanos a:**

- i) participar en los asuntos públicos, de forma directa o por medio de representantes libremente elegidos;*
- ii) el voto, a través de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- y iii) acceso a funciones públicas, en condiciones generales de igualdad.*

Asimismo, los derechos políticos están estipulados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente en su artículo 25, bajo un texto similar al Pacto de San José. Y tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 21) como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo XX).

[3] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (30 de diciembre de 2009). “DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA”. Disponible en: <https://cidh.oas.org/pdf%20files/VENEZUELA.2009.ESP.pdf>

# LOS DERECHOS POLÍTICOS EN LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

En Venezuela, el ejercicio del derecho al sufragio está condicionado a requisitos concurrentes establecidos en la Constitución. A tenor del artículo 64 del texto fundamental, son electores *“(...) todos los venezolanos y venezolanas que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política”*. Mismos requerimientos prevé el artículo 39 ejusdem, al establecer que:

## **Artículo 39. CRBV.**

*“Los venezolanos y venezolanas que no estén sujetos o sujetas a inhabilitación política ni a interdicción civil, y en las condiciones de edad previstas en esta Constitución, ejercen la ciudadanía; en consecuencia, son titulares de derechos y deberes políticos de acuerdo con esta Constitución”*

## **DE ESTA FORMA, LOS REQUISITOS PARA VOTAR SON:**

**1) Ser venezolano**

**2) Haber cumplido los dieciocho años de edad.**

**3) No estar sujeto a interdicción civil o inhabilitación política.**

No obstante, en concordancia con los preceptos constitucionales, la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en su artículo 41, condiciona el derecho al sufragio a:

i) la inscripción en el Registro Electoral; ii) no estar sujeto a inhabilitación política, interdicción civil o que la cédula haya sido declarada inhabilitada, insubsistente o nula por el Órgano competente en materia de identificación.



**Siendo la interdicción civil y la inhabilitación política condicionantes para el sufragio, debemos señalar que en el ámbito del Derecho Penal nacional ambas son penas accesorias.**



## **El Código Penal venezolano (CPV), en el artículo 11, las define:**

*“las que la ley trae como adherentes a la principal, necesaria o accidentalmente”.*

De la misma manera, establece expresamente que la interdicción civil y la inhabilitación política son penas accesorias a la pena de presidio (**Artículo 13 CPV**), y que la inhabilitación política es accesoria a la pena de prisión durante el tiempo de la condena (**Artículo 16 CPV**).

*Por tanto, en atención a los artículos 64 y 39 CRBV, artículo 41 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, y en concordancia con el Código Penal, tenemos que solo mediante:*



**Sentencia judicial dictada en un proceso de interdicción civil**

y en casos de una



**Sentencia condenatoria, que establezca como pena accesoria la inhabilitación política**

*los venezolanos no pueden ejercer su derecho al sufragio, ya que priva el ejercicio de los derechos políticos.*

Tales aseveraciones se fundamentan en el artículo 42 CRBV, cuando el constituyente fue expreso al establecer la excepcionalidad en la suspensión de los derechos políticos:

### **Artículo 42. CRBV.**

*“(…) El ejercicio de la ciudadanía o de alguno de los derechos políticos sólo puede ser suspendido por sentencia judicial firme en los casos que determine la ley”.*



# SITUACIÓN JURÍDICA Y DERECHOS POLÍTICOS

En el caso que nos ocupa, la privación de libertad puede ser de carácter preventivo como medida cautelar (medida de privación judicial preventiva de libertad), o para el cumplimiento de la condena impuesta por una autoridad judicial competente. Por tanto, todo detenido podría estar en situación jurídica de procesado o penado.

Ya hemos mencionado que el CPV establece que la inhabilitación política es una pena accesoria a la de presidio y prisión, de conformidad con los artículos 13 y 16. Sumamos que el artículo 24 ejusdem reza que **la inhabilitación política no puede imponerse como una pena principal sino como una pena accesoria a la de presidio o prisión**, produciendo como efecto la privación de los cargos públicos o políticos que tenga el penado, así como la **incapacidad durante la condena**, para obtener otros, "(...) **y para el goce del derecho activo y pasivo del sufragio**".

Según comentario del doctor **Allan Brewer-Carias (2014) [4]**, en el que menciona una sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), del año 2002 [5]; el más alto Tribunal de la República definió el derecho al sufragio como el: "*mecanismo de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía (artículo 63 de la Constitución)*" y que el mismo "*alude a la libertad de participar en un proceso electoral, tanto en la **condición de elector (sufragio activo)** como en la de candidato (sufragio pasivo)*".

[4] Brewer-Carías, A. R. (2014). "EL DERECHO POLÍTICO AL SUFRAGIO PASIVO, LAS INELEGIBILIDADES Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS «INHABILITACIONES POLÍTICAS» IMPUESTAS COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA". Ponencia preparada para el I Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral, organizado por la Universidad Federal de Piauí, la Orden de Abogados de Brasil y la Asociación Iberoamericana de Derecho Electoral, 26-28 de mayo de 2014. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2014/07/1131.-1080.-II-4-77--Brewer.-EL-DERECHO-POL%C3%8DTICO-A-SER-ELECTO-Y-EL-RE%C3%89GIMEN-DE-LAS-INELEGIBILIDADES.feb-2014.pdf>

[5] Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 29 de 19 de febrero de 2002, (Caso: **09** Gustavo Pérez y otros vs. Consejo Nacional Electoral).

## Artículo 5 CRBV.

*“La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos”.*

**En ese marco, las personas privadas de libertad procesadas pueden ejercer su derecho al voto, toda vez que no versa sobre ellas una sentencia condenatoria firme. Efecto contrario sobre los condenados en los que recaiga una sentencia condenatoria que contemple la pena accesoria de inhabilitación política.**

*Para poder inhabilitar políticamente a una persona en Venezuela, debe hacerse mediante sentencia judicial firme en los casos que determine la ley, la cual, en su dispositivo, debe contener expresamente la inhabilitación política.*

***“(...) la norma constitucional no deja lugar a interpretaciones ambiguas: el ejercicio de los derechos políticos, esto es, de aquellos que recoge el Capítulo IV, Título III de la Constitución, como son (...) el derecho al sufragio activo (artículos 63 y 64), (...) sólo pueden ser suspendidos por sentencia judicial firme en los casos que determine la ley, sentencia cuyo dispositivo contendrá, necesariamente, la inhabilitación política.”***

Extracto de Sentencia de la Sala Constitucional del TSJ, con ponencia de la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, de fecha 03 de noviembre de 2010



# II. NÚMERO DE PROCESADOS Y CONDENADOS Y POBLACIÓN RECLUSA CON DERECHO AL VOTO

Conforme a información documentada por el Observatorio Venezolano de Prisiones en septiembre del año 2024, se ha registrado un total de:

**30.332** PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS  
CENTROS CARCELARIOS DE VENEZUELA.



DE LOS CUALES

**20.626** SE ENCUENTRAN PROCESADOS.

**09.706** SE ENCUENTRAN CONDENADOS.

SUMADO A LAS PERSONAS DETENIDAS EN CALABOZOS POLICIALES



**22.237** PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN  
LOS CENTROS DE DETENCIÓN  
PREVENTIVA DE VENEZUELA.



Se desconoce la situación jurídica de la población reclusa en calabozos policiales, aunque considerando la naturaleza y temporalidad de la detención, deberían gozar del principio de presunción de inocencia, ya que deberían estar en dichos centros por un periodo que no exceda las 48 horas, de acuerdo al **Artículo 44.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) y 236 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP)**.

En este sentido, la propia naturaleza de la situación jurídica de una persona privada de libertad condenada se contrapone directamente a la reclusión en un calabozo policial, ya que sería imposible el cumplimiento del fin último de la pena (la reinserción social), en espacios que no permitan ni seguimiento ni condiciones dignas de reclusión. Pese a lo anterior, en Venezuela y de acuerdo al retardo procesal existente, hay casos donde personas privadas de libertad condenadas permanecen sin traslado alguno a centros carcelarios.

Por tanto, según la explicación de los párrafos anteriores sobre las personas privadas de libertad habilitadas para el ejercicio del derecho al sufragio, y de acuerdo tanto al análisis planteado como a las cifras documentadas por el OVP, podemos concluir o al menos aproximarnos al número de privados de libertad **que se les debió haber garantizado el derecho al voto en las Elecciones Presidenciales 2024.**

## Para ello, hemos considerado:

- I El número de personas privadas de libertad procesadas**
- II El número de personas privadas de libertad condenadas** (exceptuando única y exclusivamente a aquellas que bajo sentencia condenatoria cuenten con inhabilitación política).

Ahora bien, es importante mencionar, que debido al hermetismo que reina con respecto a la actualización de información y data oficial, se nos hizo imposible recabar información exacta y desagregada del ítem (ii), sin embargo, extraoficialmente y como hemos expuesto anteriormente nuestra organización ha registrado el número de personas procesadas.



# DE ACUERDO A CIFRAS DEL OVP APROXIMADAMENTE

# 42.863

PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD TANTO EN CÁRCELES COMO EN CALABOZOS POLICIALES TIENEN Y SE LES DEBE GARANTIZAR EL DERECHO AL VOTO.



# 20.626

PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LA CONDICIÓN LEGAL DE PROCESADOS EN LAS CÁRCELES DEL PAÍS

*\*(SIN CONTAR LAS PPL EN CONDICIÓN DE CONDENADAS SIN LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN POLÍTICA)\**

# 22.237

PERSONAS PRIVADAS EN CALABOZOS POLICIALES.

Sin embargo, estos comicios electorales, las autoridades competentes en materia penitenciaria y/o electoral **no ofrecieron oportunamente información sobre el número de reclusos que podían votar.**

## Tampoco, se pudo conocer:

- No se pudo conocer si realizaron jornadas de actualización de datos
- Cómo se llevó a cabo la logística de los traslados
- Si este derecho se iba a ejercer en sus lugares de reclusión y los centros penitenciarios habilitados como centros de votación

***Tampoco se informó sobre el proceso de votación en los centros de detención preventiva, actualmente colapsados en hacinamiento.***



**En todo caso, la única información oficial provino de una breve declaración del ministro para el Servicio Penitenciario, Julio García Zerpa [6], el mismo día de las elecciones, 28 de julio de 2024:**

*“(...) hay también un clima de tranquilidad, de armonía en los centros electorales, y por supuesto, en los centros penitenciarios. Tenemos habilitados 18 a nivel nacional, que son centros de votación. Dentro de los centros penitenciarios vota parte de la población, los que son procesados. Quienes son penados pierden como una pena accesoria el derecho al voto, el ejercicio de los derechos políticos. Y bueno, los procesados, y además, gente de las comunidades aledañas, cercanas a los centros penitenciarios, algunos votan ahí. Todos los centros han sido instalados, todas las mesas han sido instaladas. Hemos tenido un proceso que ha transcurrido con total tranquilidad, sin ninguna novedad (...) en total orden, control, por supuesto, del Consejo Nacional Electoral, de quienes participan como miembros de mesa, testigos, todo ha sido garantizado (...)”*



[6] Globovisión Videos en Vivo. (28 de julio de 2024). “GV Noticias de Venezuela | Julio García Zerpa: Elecciones Presidenciales | Hoy domingo 28 de julio 2024”. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=L4UoNdwc-Jg>

**Asimismo, cuando le preguntaron cuántos privados de libertad estaban habilitados para ejercer el derecho al voto y de qué manera se realizó, contestó que:**

*“(…) Actualmente están habilitados 1.900 que están en el centro electoral donde participan a nivel nacional, ese es el proceso (…). Se procuró la garantía de que tuviesen la cédula de identidad y los documentos de identidad para que pudieran ejercer su derecho al voto. Y bueno, en el transcurso del día (…) ya casi el 70% de los privados de libertad que están en estos centros habilitados para hacerlo, ya han votado (…). Afortunadamente hoy el Estado venezolano tiene el control de todos los centros penitenciarios del país. Están bajo el nuevo régimen penitenciario donde hay orden, disciplina, donde el Estado tiene el control total (…) y esta situación se mantiene (…)”*

**Sin embargo, recordamos que en Venezuela existen 52 cárceles, de las cuales 35 están destinadas para albergar a la población masculina, 1 cárcel es para las mujeres y 16 anexos femeninos.**

**HASTA SEPTIEMBRE DE  
2024 SE REGISTRARON [7]**

**38** **CENTROS  
CARCELARIOS  
OPERATIVOS**

[7] Como parte de una política del MPPSP, para el año 2024 se mantienen desalojadas los siguientes establecimientos penitenciarios: 1) Internado Judicial el Junquito 2) Casa de Reeducación y Trabajo Artesanal El Paraíso “La Planta” 3) Cárcel Nacional de Maracaibo (actualmente solo se usa el anexo femenino “Willie Mandela”) 4) Penitenciaría General de Venezuela 5) Internado Judicial de San Juan de los Morros 6) Internado Judicial de Apure 7) Anexo Femenino de la Comunidad Penitenciaria de Coro 8) Centro Penitenciario de los Llanos 9) Centro Penitenciario Metropolitano de Yare 10) Internado Judicial de Anzoátegui “Puente Ayala” 11) Centro Penitenciario Región Oriental de Monagas “La Pica” 12) Internado Judicial de Ciudad Bolívar “Vista Hermosa” 13) Internado Judicial de Trujillo 14) Internado Judicial de Yaracuy “La Cuarta”.



**En orden a las declaraciones anteriores:**

**18** CENTROS DE VOTACIÓN A NIVEL NACIONAL DENTRO DE LAS PRISIONES REFERIDOS POR EL MINISTRO DE ASUNTOS PENITENCIARIOS.



REPRESENTAN UNICAMENTE EL **47,36%** DE LAS CÁRCELES VENEZOLANAS OPERATIVAS.

SEÑALÓ QUE EN CALIDAD DE PROCESADOS

**1.900**

PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.

LO CUAL SE TRADUCE EN EL

**9,21%**

DE LA POBLACIÓN RECLUSA PROCESADA EN CÁRCELES (20.626).

De manera que, como organización defensora de derechos humanos de las personas privadas de libertad, extendemos nuestra preocupación ante la falta de políticas y mecanismos implementados en el resto de los centros de reclusión, los cuales no garantizan íntegra, eficaz y efectivamente los derechos humanos de toda la población reclusa.





## EN ESTE SENTIDO, SURGEN LAS SIGUIENTES INTERROGANTES

**En el marco de los derechos políticos inherentes a la población reclusa venezolana:**

**01.**

¿Qué ocurrió con el resto de las 20 cárceles operativas (52.64%) ?

**02.**

¿Qué ocurrió con el resto de las personas privadas de libertad en situación jurídica de procesados?

**03.**

¿Qué ocurrió con el resto de las personas privadas de libertad en situación jurídica de condenados que NO contaban con la pena accesoria de inhabilitación política? Reiterando que se trata de una pena accesoria a la pena de presidio y prisión durante el tiempo de la condena.

# 04

¿Qué ocurrió con el derecho al voto de las personas privadas de libertad en los centros de detención preventiva?

# 05.

¿Cuántas personas privadas de libertad en Venezuela, incluyendo cárceles y calabozos policiales, cuentan con derecho al voto?



## OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Por último, desde el OVP consideramos necesario destacar nuevamente que las PPL que no cuenten con una pena accesoria tiene el derecho a ejercer el voto, por lo que no puede haber restricción o limitación alguna. Así, contraria a la declaración del ministro penitenciario al señalar que “dentro de los centros penitenciarios vota parte de la población, los que son procesados, los que son penados pierden como una pena accesoria el derecho al voto, el ejercicio de los derechos políticos”, reiteramos que la población penal votante debió incluir no solo a los procesados, sino también debieron ser incluidos, sin discriminación alguna, aquellos reclusos sentenciados que no cuenten con la pena accesoria específica de inhabilitación política.

# IV. ACTUALIZACIÓN DE CENTROS DE VOTACIÓN DE LAS ELECCIONES DEL 28 DE JULIO

A fin de dar cumplimiento a nuestra Constitución y garantizar el ejercicio efectivo del derecho al voto de la población penal, es necesario que las autoridades electorales y penitenciarias coordinen acciones para habilitar las cárceles con población reclusa como centros de votación, incluyendo el asegurar todas las garantías para que los privados de libertad puedan ejercer su voto de manera pacífica, libre y secreta. Para lograrlo, será fundamental instalar mesas de votación, permitir la presencia de testigos, miembros de mesa y asegurar toda la logística necesaria.

**Según información extraoficial para julio de 2024, se señaló que el CNE habilitaría 31 mesas de votación en 21 centros de votación se habían habilitado en penales, con una población electoral total de 19.880 personas[8].**



[8] El Pitazo. (11 de julio de 2024). "Elección presidencial: 21 cárceles del país serán centros de votación el #28Jul". Disponible en: <https://elpitazo.net/politica/eleccion-presidencial-21-carceles-del-pais-seran-centro-de-votacion-el-28jul/>

## Los centros penitenciarios incluidos serían:

1. Internado Judicial José Antonio Anzoátegui "Puente Ayala"
2. Internado Judicial de Apure
3. **Internado Judicial de Barinas (P)**
4. Internado Judicial Vista Hermosa
5. **Internado Judicial de Tocuyito (P\*)**
6. **Comunidad Penitenciaria de Coro (P)**
7. **Centro Penitenciario David Vilorio "Uribana" (P)**
8. **Centro Penitenciario de la Región Andina "CEPRA" (P)**
9. **Instituto Nacional de Orientación Femenina "INOF" (P)**
10. **Centro Nacional de Procesados Militares Ramo Verde (P)**

**\*En el caso de Tocuyito, pese a que se trata de un penal desalojado, en La Mínima y en el Anexo de mujeres permanecen PPL**

**Los establecimientos identificados con (P) albergaban para el momento de las elecciones PPL**

11. **Internado Judicial Rodeo I y II (P)**
12. **Centro Penitenciario de Yare II (P)**
13. Internado Judicial de Monagas "La Pica"
14. **Internado Judicial de la Región Insular (P)**
15. Centro Penitenciario de los Llanos "CEPELLA"
16. **Internado Judicial de Carúpano (P)**
17. **Internado Judicial de Cumaná (P)**
18. **Centro Penitenciario de Occidente "CPO" (P)**
19. Internado Judicial de Trujillo
20. Internado Judicial de Yaracuy "La Cuarta"
- Y el 21. **Centro de residencia supervisada Nilda Lucrecia (Destacamento de trabajo), en Lara (P)**



**Ahora bien, es imperativo resaltar dos aspectos clave en relación con la habilitación de centros de votación en penales.**

**01**

**DE LOS 21 CENTROS QUE INICIALMENTE SE HABILITARÍAN, SOLO 15 ALBERGABAN PPL.**

**ESTA SITUACIÓN SE DEBE PRINCIPALMENTE A LA POLÍTICA DE CIERRE Y DESALOJO PROMOVIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA DURANTE MÁS DE DOS DÉCADAS.**

**NO ES CORRECTO ASUMIR QUE ÚNICAMENTE LA POBLACIÓN PENAL DE LAS CÁRCELES ESTÁ HABILITADA PARA VOTAR EN LOS CENTROS DESIGNADOS**

**YA QUE TAMBIÉN SE DEBE CONTAR A LAS PERSONAS QUE VIVEN EN LAS COMUNIDADES CERCANAS A DICHS RECINTOS. POR LO TANTO, ES FUNDAMENTAL QUE, A FIN DE PROMOVER LA TRANSPARENCIA Y EVALUAR LA GARANTÍA DEL DERECHO AL VOTO, EL CNE PROPORCIONE INFORMACIÓN DESAGREGADA, PRECISA Y OPORTUNA SOBRE LAS PPL HABILITADAS A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL.**

**02**

**Durante la jornada electoral del 28 de julio, el ministro para el Servicio Penitenciario informó que en realidad solo 18 centros penitenciarios estaban habilitados como lugares de votación —sin especificar cuáles eran—.**

**Aseguró además que:**

*"Todas las mesas han sido instaladas y un control total del CNE, de quienes participan como miembros de mesa, testigos, todo ha sido garantizado (...) "[9]*

Lo cierto es que nos causa gran preocupación la falta de información sobre las garantías electorales de las PPL en los Centros de Detención Preventiva, puesto que, con mayor requerimiento en virtud de la presunción de inocencia, deben prestarse las vías y mecanismos necesarios para garantizar el derecho al voto de dicha población.



[9] Globovisión Videos en Vivo. (28 de julio de 2024). *Ibídem Cit 6.*

# V LA CONTINUA VIOLACIÓN DE LOS - DERECHOS POLÍTICOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN VENEZUELA

La realidad en las cárceles y calabozos policiales del país demuestra que, contrario a lo que señala nuestra legislación, la privación de libertad suele ser motivo suficiente para negar a las personas el ejercicio de sus derechos políticos, específicamente el derecho al voto.

Los derechos políticos imponen a los Estados la obligatoriedad de establecer disposiciones jurídicas y materiales que permitan a sus ciudadanos gozar efectivamente de estos en **igualdad de condiciones**. Ahora bien, las personas privadas de libertad debido a la condición de reclusión, **dependen completamente del Estado para satisfacer sus necesidades y garantizar sus derechos más básicos**, desde la alimentación y la salud, hasta la educación y el ejercicio de su derecho al voto.

Esta situación de dependencia ha implicado que sean reconocidos en el Derecho Internacional como grupo especialmente vulnerable, ya que al hallarse desprovisto de su autonomía y ser una minoría en comparación con la población nacional, son más propensos a exclusiones, menosprecios y desigualdades en el ejercicio de sus derechos.

Es por tanto con mayor intensidad que el Estado –en su virtud de posición de garante de la universalidad de derechos humanos de la población reclusa–, debe ofrecer políticas eficaces que permita que todos los ciudadanos, incluyendo a los PPL, puedan disfrutar plenamente de sus derechos políticos en igualdad de condiciones.



**Lo cierto es que, las autoridades penitenciarias no han adoptado las medidas concretas para garantizar el acceso efectivo de los derechos de la población reclusa al voto, evidenciado la falta de voluntad en conformar un sistema penitenciario humanista y con respeto a los derechos humanos de los internos.**



El MPPSP, en coordinación con el CNE, debe proveer en las cárceles o centros de detención preventiva del país los recursos técnicos y humanos necesarios para permitir que toda la población penitenciaria habilitada participe activamente en las elecciones de sus gobernantes o cualquier otro tema que sea de su interés.

Sin embargo, desde el OVP destacamos que los obstáculos que impiden a las personas privadas de libertad ejercer su derecho al voto son responsabilidad directa del Estado, al ser este el único obligado, tanto por estándares internacionales como por mandato constitucional, de materializar vías alternas y mecanismos necesarios para mitigar los efectos de la reclusión en el ejercicio de todos los derechos de los presos.



# CONCLUSIONES

*¿Por qué las personas privadas de libertad deberían votar?*

La reclusión implica una limitación de la libertad personal, una disminución en la autodeterminación y una reducción en la capacidad de interactuar con el entorno exterior, siendo deber del Estado, a través del MPPSP, mitigar los efectos nocivos del aislamiento en el recluso y, procurar en la medida de lo posible, que durante el cumplimiento de su pena, sus condiciones de vida se asemeje lo más posible a la vida en libertad y los prepare para su futura liberación.

En este sentido, los derechos políticos, con su importancia fundamental para la vida ciudadana, cobran un valor aún mayor para aquellas personas que se encuentran privadas de libertad. En particular, el derecho al sufragio representa una forma esencial de expresión para todo venezolano, el cual le permite hacer valer sus su opinión ante sus conciudadanos y sentirse parte de una sociedad a la que pertenece.



**La realidad descrita en el presente informe nos demuestra que, en Venezuela:**

**la falta de garantías y la ausencia de voluntad política, privan a la población reclusa de su derecho al voto, negándose de facto la oportunidad de participar política y socialmente en la toma de decisiones que afectan sus vidas incluso más grave aún es la situación de aquellos reclusos que, incluso amparados por la presunción de inocencia, se ven imposibilitados en ejercer su derecho al sufragio.**

**Desde el OVP resaltamos que las personas privadas de libertad continúan siendo venezolanas y sujetos de derecho a pesar de su situación jurídica, y al impedirles arbitrariamente el ejercicio de su derecho al voto, se les impone un castigo adicional que no está previsto en nuestra Constitución y, aún más, se contradice el propósito fundamental de nuestro sistema penitenciario: la reinserción social de la persona en la sociedad.**



# RECOMENDACIONES

El informe presentado es una evidencia fiel del abandono e indiferencia de las autoridades penitenciarias y electorales en materia de los derechos políticos de las personas privadas de libertad, abandono que es materializado en directa contravención de los artículos 64 y 272 de nuestra Norma Fundamental. De esta forma, desde nuestra organización y a fin de ofrecer soluciones prácticas para evitar y disminuir dichas violaciones, ofrecemos las siguientes recomendaciones dirigidas esencialmente al Estado venezolano:

## UNO

**Establecer una colaboración estrecha entre las instituciones competentes: el CNE y el MPPSP, para planificar, ejecutar y supervisar jornadas especiales de inscripción en el CNE y operativos de cedulación dentro de los centros de reclusión,** especialmente en las Entidades de Atención donde se encuentren jóvenes que hayan cumplido la mayoría de edad y permanezcan en estos espacios.

## DOS

**Asignar recursos humanos y materiales necesarios para agilizar los procesos electorales en los centros penitenciarios,** incluyendo aquí los vehículos para trasladar a las personas privadas de libertad, si es necesario.

## TRES

**Garantizar la presencia de testigos y observadores nacionales e internacionales en los procesos electorales dentro de las cárceles,** adoptando las medidas de seguridad necesarias para garantizar la integridad integral de los participantes.

## CUATRO

**Informar de manera oportuna a la población reclusa sobre el ejercicio del voto, así como sobre las propuestas electorales, incluyendo aquellas dirigidas específicamente a este grupo.** Esto permitirá que los reclusos puedan reflexionar y crear un criterio propio bajo el cual tomar decisiones.

## CINCO

**En relación con la recomendación anterior, facilitar el acceso a información actualizada a través de medios como la lectura de diarios, emisiones de radio u otras formas autorizadas por la administración del establecimiento penitenciario,** en cumplimiento con la Regla 63 Mandela.

## SEIS

**Presentar un registro desagregado de los reclusos habilitados a votar, incluyendo su ubicación y su situación jurídica, lo cual permitirá conocer de forma precisa y detallada cuántos reclusos pueden ejercer su derecho al voto,** el porcentaje representado en la población penal, su distribución geográfica y la relación entre los presos y los centros de votación disponibles en sus cercanías.

## SIETE

**Garantizar de forma segura, libre y secreta el derecho al voto de todas las personas privadas de libertad en los centros de detención preventiva,** cumpliendo con lo señalado en el artículo 64 y 39 de nuestra Constitución Nacional.



# OCHO

---

**Proporcionar asistencia o apoyo necesario a personas privadas de libertad con discapacidades visuales, auditivas, motrices u otras necesidades particulares.**

# NUEVE

---

**Traducir la información a los idiomas de las personas indígenas privadas de libertad que no hablen español.**

# DIEZ

---

**Involucrar activamente a las autoridades penitenciarias para agilizar y mejorar los procesos electorales.**



*“Suele decirse que nadie conoce realmente cómo es una nación hasta haber estado en una de sus cárceles”.*

**NELSON MANDELA**

*[www.oveprisiones.com](http://www.oveprisiones.com)*

Observatorio Venezolano de Prisiones  

@oveprisiones  